

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Jueves 24 de Diciembre

Año de 1903 - Num 290

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo, 7,50 pesetas trimestre
En provincias, 8,50- id id id
En Ultramar y extranjero 10 id id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veintidós céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL
SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 22)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Continuación)

Art. 3.º Se procederá a la enajenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando a pública licitación las fincas, ó sus suertes, á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, según lo disponga el Gobierno, verificándose las ventas con la mayor división posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda exceda de 10.000 reales vellón, su licitación tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique, y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda exceda de 10.000 reales vellón, además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar para tercera, también simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen, en la forma siguiente:

- Primero. Al contado, el 10 por 100.
 - Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.
 - Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.
 - Cuarto. Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.
- De forma que el pago se com-

plete en quince plazos y catorce años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.

TITULO II

Redención y venta de los censos

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicación, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 reales anuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 reales anuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100; y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género cuyo canon ó interés exceda del 5 por ciento, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposición ó fundación, y si no estuviese reconocido al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redención, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidos en el artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la redención ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Quando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enajenación de estos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10.º El pago del landemio en los enfiteusis será á cargo de los compradores.

Art. 11.º Se perdonan los atrasos que adenden los censatarios, ya procedan de que no se hayan recla-

mado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO III

Inversión de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado del clero y 20 por 100 de propios

Art. 12.º Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de Propios, Beneficencia ó Instrucción pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operación de crédito el déficit del presupuesto del estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortización de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851; y

Tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda darsele otro destino bajo ningún concepto, exceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificación y reparación de las iglesias de España.

Art. 13.º El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortización de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arcas de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposición exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14.º La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la autoridad que le intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

TITULO IV

Inversión de los fondos procedentes de los bienes de Propios, Beneficencia ó Instrucción pública

Art. 15.º El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de Propios á medida que se realice, y siempre que no se des de otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda, consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intransferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16.º Los cupones de las inscripciones intransferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17.º Para que no queden en descubierto las obligaciones que hoy atienden los pueblos con los productos de sus Propios, el Estado les asegura desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18.º Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de Propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, ó previa, correspondiente liquidación, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intransferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19.º Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus Propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

- Primero. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.
- Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.
- Tercero. Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

(Continuará)

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Habiendo renunciado D. Gumerindo del Rosal, vecino de Grado, el registro minero de hierro llamado Ravadiella, número 16.854, de 40 hectáreas, sito en término municipal de Salas; D. Manuel García, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Manuel Martínez, que lo es de Salas, el de hulla nombrado «Carmen», núm. 15.826, de 40 hectáreas, sito en el concejo de Teverga; y D. Roque Costillas y Gómez, vecino de esta capital, el de hulla denominado «Primera Recogida», núm. 15.909, de 30 hectáreas, sito en el término municipal de Laviana; el Sr. Gobernador, en providencia de esta fecha, de conformidad á lo que previenen el apartado tercero del art. 64 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el apartado tercero del art. 82 del Reglamento de 17 de Abril último, se ha servido admitir dichas renunciaciones, declarar sin curso y fenecidos los expedientes de su razón y franco, y registrable el terreno comprendido por los mismos, y disponer la devolución á los interesados de los depósitos constituidos en dichos expedientes.

Lo que se publica en este periódico oficial, según preceptúa el párrafo 2.º del art. 67 de la Ley de 6 de Julio de 1859.

Oviedo 22 de Diciembre de 1903.
—El Ingeniero Jefe, José Suárez.
R. al núm. 208

Comisión mixta de Reclutamiento
DE OVIEDO

Anuncio

Esta Comisión acordó señalar el día 15 y hora de las once, para la sesión que se celebrará en el próximo mes de Enero.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades; así como de los interesados que hubieren de comparecer ante la misma el expresado día quince.

Oviedo 22 de Diciembre de 1903.
—El Presidente, Juan Estrada—
El Secretario, Gerardo A. Uria.
R. al núm. 210

COMISIÓN PROVINCIAL
DE OVIEDO

Visto el expediente sobre las elecciones municipales verificadas el 8 de Noviembre último en el concejo de Piloña y la reclamación contra su validez producida por don Manuel Escandón Fernández:

Resultando que convocadas las elecciones municipales para el día 8 de Noviembre último y no habiéndose reunido la Junta municipal del Censo el día primero de dicho mes para el nombramiento de Interventores y designación de candidatos, se celebró dicho acto el día siguiente en el que se acordó denegar la solicitud de D. Manuel Escandón para que se proclamasen candidatos á D. Manuel Fernández, D. Armando de la Vega, don José Argüelles y otros 23 señores á quienes representaba con poder legal que le había sido otorgado:

Resultando que celebradas las demás operaciones electorales, el elector D. Manuel Escandón Fernández, el día 16 de dicho mes presentó ante el Ayuntamiento una instancia solicitando la nulidad de las elecciones, aduciendo en pró de su pretensión:

Primero. Que la Junta municipal del Censo no se constituyó el

día primero del citado mes, por lo que varios señores ex-concejales no pudieron presentar las solicitudes de proclamación á los efectos del párrafo segundo, art. 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y á la regla cuarta de la Real orden de 27 del propio mes y año, y que en la imposibilidad de poder ejercitar sus derechos por residir á larga distancia de la capital del concejo, otorgaron dichos señores en las primeras horas del día siguiente un poder á favor del recurrente para que les representase en virtud de lo dispuesto en la regla cuarta de la R. O. de 22 de Enero de 1891 en el acto de la proclamación de candidatos y designación de Interventores que se celebró en dicho día dos de Noviembre próximo pasado, acordando la Junta con manifiesta extralimitación legal de las disposiciones mencionadas no admitirle la representación de los señores exconcejales aludidos y se negó á proclamarles candidatos, privándoles del derecho á la designación de Interventores.

Segundo. Que la Junta proclamó candidatos á D. Manuel Blanco, D. Antonio Testón, D. Julio Martínez, D. Miguel Carreño, D. Prudencio Alvarez, D. Constantino Huerta, D. Cayetano Blanco, don Jacinto Balbín y D. Bernardino Sánchez, en el concepto de exconcejales, pero como la elección de los siete primeros fué anulada por Real orden y los dos últimos nunca fueron concejales por elección popular según acredita la certificación que acompaña, es evidente la infracción del art. 16, letra C. del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, dándose el caso de que se formaran las mesas con interventores directamente designados por quienes carecían del derecho para hacerlo y los mismos señores de una manera indirecta designaron otros dos por medio de las listas á que se refiere el art. 22 del citado Real decreto.

Tercero. Que los hechos á que se refiere el apartado que antecede, no solo son causa de nulidad, si que también se hallan penados con arreglo al núm. 10 del art. 88 de la Ley electoral aplicable á las elecciones municipales por el Real decreto de adaptación de que queda hecho mérito.

Cuarto. Que el día 1.º de Noviembre fecha para la reunión de la Junta del Censo, D. Mané Fernández, presentó solicitud, pidiendo se le declarase candidato á los efectos de la designación de Interventores y como no se reunió la Junta dicho día autorizó junto con otros por medio de poder para que le representara y designara en su nombre los Interventores, dándose el caso de que la Junta le negase el derecho á tal designación, no obstante haber sido proclamado candidato el Sr. Fernández, fundándose en que el poder tenía fecha del día 2 y en que era preciso fuere el poder otorgado individual, infringiendo de este modo la regla cuarta de la Real orden de 22 de Enero de 1891 de que queda hecha mención.

Quinto. Que á los Concejales D. Antonio Argüelles, D. José Escandón, D. José Argüelles Frera, D. Ignacio González y otros varios, así como los ex-Alcaldes D. José Gomez Pelayo y D. Fabriciano Mestas, vocales natos de la Junta municipal del Censo, no fueron convocados para la sesión destinada á la proclamación de candidatos y designación de Interventores como se comprueba del examen del expediente electoral.

Resultando que á la anterior reclamación se acompañan dos certificaciones del Secretario del Ayuntamiento en las que se acredita que el reclamante D. Manuel Escandón, figura como elector en las listas del Censo, que D. Julio Martínez, don Constantino Huerta, D. Miguel Carreño, D. Manuel Blanco, don Antonio Testón, D. Prudencio Alvarez y D. Cayetano Blanco, fueron elegidos una sola vez Concejales del Ayuntamiento de Piloña en elecciones que fueron anuladas por Real orden de 19 de Agosto de 1895, la de los seis primeros y por Real orden de 11 de Febrero de 1894 la del último; y que D. Jacinto Balbín Pérez y D. Bernardino Sánchez, no consta hayan sido Concejales de dicho Ayuntamiento por elección popular.

Resultando que los Concejales electos nada hacen constar para desvirtuar las denuncias formuladas contra la validez de las elecciones:

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y las Reales ordenes de 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891:

Considerando que el hecho de no admitir la Junta municipal del Censo en el acto de la proclamación de Candidatos para la designación de Interventores la solicitud de D. Manuel Escandón, en petición de que se proclamase Candidatos á los ex-Concejales que debidamente representaba constituye una infracción manifiesta del art. 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de la regla cuarta de la Real orden del mismo mes y año, y de la Real orden de 22 de Enero de 1891 en las que se determina que las solicitudes y propuestas pidiendo la declaración de Candidatos, pueden presentarse ante la Junta, durante las siete primeras horas de la sesión que se celebre para el nombramiento de Candidatos y designación de Interventores y que á tal efecto una misma persona puede aparecer como apoderado de diversos individuos para el efecto de solicitar la declaración de Candidatos y designar los respectivos Interventores:

Considerando que la proclamación de Candidatos en concepto de ex-Concejales hecha á favor de don Manuel Blanco, don Antonio Testón, don Julio Martínez, don Miguel Carreño, D. Prudencio Alvarez, don Constantino Huerta, D. Cayetano Blanco, D. Jacinto Balbín y D. Bernardino Sánchez, es á todas luces ilegal puesto que según se acredita con las certificaciones del Secretario del Ayuntamiento, la elección de los siete primeros de los señores citados, fué anulada por Reales ordenes de 19 de Agosto de 1895 y 11 de Febrero 1894, y que los dos últimos no consta hayan sido Concejales por elección popular:

Considerando que en el expediente general no se acredita que los vocales natos de la Junta municipal del Censo D. Antonio Argüelles, D. José Escandón, D. José Argüelles Frera, D. Ignacio González, D. José González Pelayo y D. Fabriciano Mestas, fuesen citados para las sesiones de nombramientos de candidatos y designación de Interventores:

Considerando que esta omisión y la proclamación indebida de los candidatos de que queda hecho mérito, fué causa de que la designación de Interventores adoleciera de un vicio de nulidad que de un modo directo afectó á las operaciones electorales que carecían de la más sólida garantía de sinceridad.

La Comisión provincial en sesión

de 19 del corriente mes acordó por mayoría estimar la reclamación producida por D. Manuel Escandón y en su consecuencia declarar nulas las elecciones celebradas el día 8 de Noviembre último en Piloña y disponer se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL notificándose á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 23 de la Ley provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 21 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P. El Secretario, Gerardo A. Uria.
Sr. Gobernador civil de la provincia.

Administración especial de Rentas
Arrendadas

Timbre

En el expediente instruido á la empresa del concierto celebrado en la plaza de Toros de Gijón el 31 de Agosto de 1902, por omisión de timbre del Estado se ha dictado por esta Administración en 27 de Octubre último la resolución de la cual interesa conocer al Ilustre Ayuntamiento de Gijón lo siguiente:

Resultando que la Sociedad Plaza de Toros de Gijón cedió el edificio en arrendamiento á D. Manuel S. Dindurra en 1900 y que esta á su vez celebró un convenio con el Ayuntamiento mediante el cual y á cambio de una subvención de 500 pesetas mensuales, esta Corporación disponía de la plaza durante todo el año de 1902, exceptuando los días y épocas de corridas y otros espectáculos sin perjuicio de los intereses de aquella:

Considerando que la no presentación del acta ó relación del producto íntegro de los ingresos obtenidos en el espectáculo y la negativa á reconocerse como tal empresario del mismo por parte del señor Garay, (cuya cualidad se demostró en el expediente de referencia) constituye la falta prevista y penada en el art. 6º del Reglamento y 214 y 215 de la ley del Timbre:

Considerando que las empresas son siempre responsables en primer término del reintegro y multa y subsidiariamente del reintegro los dueños del edificio ó lugar cerrado en que celebren las funciones.

Esta Administración acuerda calificar de defraudación el acto que dió origen al expediente, declarando responsable del reintegro y de la multa á D. José Garay y responsables subsidiarios del reintegro al Ayuntamiento de Gijón, al arrendatario del local D. Manuel S. Dindurra y á los propietarios del mismo Sociedad Plaza de Toros por el orden expresado, practicándose al efecto la siguiente liquidación:

	Pesetas
Importa el aforo.	7.896 50
Reintegro de 8 por 100.	631 72
Equivalencia del reintegro en sellos móviles de 0,10.	631 80
Multa de una peseta por cada diez céntimos defraudados.	6.318
Total.	6.949 80

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndose que de resultar insolvente D. José Garay, se dirigirá el procedimiento contra el citado Ayuntamiento, el cual podrá recurrir de este acuerdo ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en el plazo de diez días, contados desde que hayan transcurrido ocho de la publicación de esta notificación en este periódico oficial.

Oviedo 20 de Diciembre de 1903.
El Administrador, Manuel Vidal.
R. al núm. 201.

Administración de Hacienda

Impuesto del 1 por 100 sobre pagos municipales. — Circular

Esta administración de Hacienda en vista del excesivo plazo transcurrido desde el vencimiento del tercer trimestre sin que los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos que se citan, hayan cumplido el servicio relativo á la remisión de la certificación que acredite los pagos efectuados por los mismos á fin de liquidar el impuesto del 1 por 100 y recargo correspondiente se hace público por la presente para conocimiento de los Sres. Alcaldes citados, que dentro del mes actual ha de quedar rendido el servicio é ingresado su importe, de lo contrario, esta Administración empleará los medios coercitivos que están á su alcance á fin de excitar el celo y evitar la morosidad en los servicios tan perjudicial para la buena marcha de la Administración.

Ayuntamientos á que se refiere la anterior Circular y trimestres que se reclaman

- Amieva, tercero y segundo.
- Bimeres, tercero.
- Cabrales, tercero.
- Cangas de Onís, tercero y segundo.
- Caravia, tercero y segundo.
- Caso, tercero.
- Castropol, tercero y segundo.
- Corvera, tercero y segundo.
- Cudillero, segundo.
- Illano, tercero.
- Illas, tercero.
- Leitariegos, tercero.
- Morcin, tercero.
- Navia, tercero.
- Parres, tercero.
- Piloña, tercero.
- Ponga, tercero.
- Pronza, tercero.
- Quirós, tercero.
- Ribera de arriba, tercero y segundo.
- Ribadedeva, tercero y segundo.
- San Martín de Oscos, tercero y segundo.
- Santo Adriano, tercero.
- Sariego, tercero.
- Soto del Barco, tercero y segundo.
- Taramundi, tercero y segundo.
- Tevera, tercero.
- Valle alto de Peñamellera, tercero y segundo.
- Vega de Ribadeo, tercero y segundo.
- Villayón, tercero.

Oviedo 16 de Diciembre de 1903.—El Administrador, Valentín Acevedo.

R. al núm. 197

Invitación á concierto para el pago del impuesto sobre el alumbrado y calefacción, con los fabricantes de fluido para su propio consumo para 1904

Finalizan lo el 31 del actual los conciertos que venían rigiendo para el pago del 10 por 100 que grava el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio para el alumbrado y calefacción, se invita por la presente á los dueños Fabricantes de los indicados fluidos á fin de que dentro del mes actual soliciten del Ilmo. Sr. Delegado la celebración de concierto para lo que acompañarán una declaración jurada comprensiva de el número de unidades que han de consumir en el año, su precio de coste, número de lámparas que tiene la instalación, potencia lumínica de cada una, arcos voltaicos que tiene y su potencia y número de horas que por término medio al mes utiliza el alumbrado, número de dinamos y voltaje de cada uno.

No justificando convenientemente el precio de coste se valorará la unidad por la mitad del precio en venta de la Fábrica más próxima á aquella que solicite el concierto.

De no celebrarse concierto se computará el precio del coste del metro cúbico de gas en 0,18 pesetas y el kilowat hora á 0,50 pesetas.

Lo que se anuncia por la presente para conocimiento de los industriales interesados á los efectos de pago del impuesto en la forma que se expresa.

Oviedo 15 de Diciembre de 1903.
—El Administrador de Hacienda, Valentín Acevedo.
R. al núm. 198

Capitanía general del Norte

D. Julio Garrido Ramos, Segundo Teniente del Regimiento de Infantería Sicilia, núm. 7, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Bernardo Fernández Fernández, de oficio carpintero, señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, á quien de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del Norte estoy sumariando por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha se presente en el Cuartel del citado Regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo.

Dado en San Sebastián á 13 de Diciembre de 1903.—El Segundo

Teniente Juez Instructor, Julio Garrido. —Por su mandato el Sargento Secretario, Rafael Mariscal.

R. al núm. 178

Regimiento Infantería de Burgos

Don José Díaz Balmori, Capitán Ayudante del segundo batallón del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de la tercera compañía del segundo Batallón del mismo Rafael Menéndez, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Rafael Menéndez, natural de Pravia (Oviedo), hijo de Encarnación, soltero, de 22 años de edad, de oficio jornalero, antes de ingresar en filas, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, y estatura de 1 metro 614 milímetros, y como señas particulares tiene varias cicatrices en la cabeza y marcas verdes en las manos; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el diario oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Cuartel del Cid, de esta Plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del desertor Rafael Menéndez, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en León á 18 de Diciembre de 1903.—José Díaz Balmori.
R. al núm. 176

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Navia

D. José Ochoa, Alcalde constitucional del concejo de Navia.

Hace saber: que de once á doce del día siguiente al en que hayan transcurrido diez, partiendo de la fecha del *BOLETIN OFICIAL*, en que se publique el anuncio, habrá de celebrarse en estas Consistoriales la primera subasta de los derechos sobre todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial, con inclusión de los alcoholes, aguardientes y licores, debiendo de admitirse proposiciones por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo anual de treinta mil sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos, en cuya suma están incluidos el cupo para el Tesoro, el recargo transitorio y el municipal acordado: el remate durará de uno á cinco años, y la garantía necesaria para licitar será la del cinco por ciento del tipo anual de la subasta.

La fianza definitiva, equivalente á la cuarta parte del importe también anual del arriendo, deberá prestarse con hipoteca, en valores públicos al corriente precio de cotización, en metálico, ó personal, ha-

biendo de ser en este último caso, á satisfacción de la Junta.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Navia 20 de Diciembre de 1903.
—José Ochoa.

R. al núm. 202

Alcaldía de Infesto

Esta Alcaldía ha acordado sacar á subasta el suministro de raciones á presos en la Cárcel de este partido durante el año 1904, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción vigente para contrataciones, y á fin de que dentro del plazo de diez días á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, se puedan presentar reclamación contra el remate que se interesa.

Infesto 18 de Diciembre de 1903.
—El Alcalde, Manuel Vega.
R. al núm. 199

SECCION JUDICIAL

Presidencia de la Audiencia de Oviedo

D. Celestino Fernández Marina, Oficial de Sala sustituto de la Audiencia de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo á doce de Diciembre de mil novecientos tres, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Avilés, que ante Nos penden, entre partes, de la una, como demandante D. Julian Recio Fernández, industrial y vecino de dicha villa, en su representación por su rebeldía los Estrados del Tribunal, y de la otra, como demandada la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, apelante, representada por el Procurador D. José Bernardo Sánchez, y defendida por el Licenciado D. Secundino de la Torre, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos á la Compañía de Caminos de Hierro del Norte de España, á que pague al demandante D. Julian Recio y Fernández, la cantidad de doscientas cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos en concepto de indemnización de perjuicios causados al mismo por consecuencia del retraso con que le fué entregada la expedición de pequeña velocidad trece mil novecientos cincuenta y tres, facturada en León el veinte de Septiembre del año próximo pasado con destino á Avilés, á la consignación del propio actor y consistente en una partida de garbanzos, sin hacer especial condena de costas de una y otra instancia.

Así por esta sentencia revocatoria de la apelada, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia por la rebeldía del demandante y devolviéndose los autos al Juzgado de que procede con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Servando F. Victorio.—Ciriaco Anaya.—Manuel Ibañez.—Fernando Lamas.

En la villa de Cangas de Tineo a primero de Julio de mil novecientos dos, el Sr. D. Luis González y Pérez, Juez municipal de este término y en funciones del de primera instancia del partido, en los autos del juicio que para obtener declaración de pobreza a fin de litigar sobre reconocimiento de haber adquirido cierta persona tan solo en usufructo determinados bienes por título de herencia y sobre obligación de formar inventario de ellos y prestar fianza por los mismos, promovió bajo la dirección del Licenciado D. Fernando Graña Ordoñez, el Procurador D. Gervasio Magadán y Cuervo, en nombre de D. José Meréndez Fernández, como marido y representante legal de doña María de la Concepción Díaz y López, vecinos de esta villa y aquél amancebado y ésta, dedicada a las labores de su sexo; juicio seguido con el Liquidador del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes en Cangas de Tineo, como representante y defensor del Estado, y en el que ha sido demandado D. Rodolfo Rodríguez y González, ó Rodríguez y González Reguera, Procurador y vecino de esta dicha villa y que no ha comparecido a contestar la demanda.

Sentencia

Que debo declarar y declaro pobre a D.ª María de la Concepción Díaz López, y por tanto, con derecho a disfrutar los beneficios determinados por el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil para litigar con D. Rodolfo Rodríguez y González, ó Rodríguez y González Reguera, sobre reconocimiento de haber adquirido este tan solo en usufructo determinados bienes por título de herencia y sobre obligación de formar inventario de ellos y prestar fianza por los mismos; quedando obligada dicha demandante D.ª María de la Concepción Díaz, a cumplir en su día si a ello hubiere lugar, lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la repetida ley. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Luis González. Y para que el presente sirva de notificación de la expresada sentencia al demandado D. Rodolfo Rodríguez y González ó Rodríguez y González Reguera, Procurador y vecino de esta villa, lo firmo en Cangas de Tineo a diez y seis de Diciembre de mil novecientos tres. — Marcial Rodríguez y Rodríguez.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre a D.ª María de la Concepción Díaz López, y por tanto, con derecho a disfrutar los beneficios determinados por el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil para litigar con D. Rodolfo Rodríguez y González, ó Rodríguez y González Reguera, sobre reconocimiento de haber adquirido este tan solo en usufructo determinados bienes por título de herencia y sobre obligación de formar inventario de ellos y prestar fianza por los mismos; quedando obligada dicha demandante D.ª María de la Concepción Díaz, a cumplir en su día si a ello hubiere lugar, lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la repetida ley. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Luis González. Y para que el presente sirva de notificación de la expresada sentencia al demandado D. Rodolfo Rodríguez y González ó Rodríguez y González Reguera, Procurador y vecino de esta villa, lo firmo en Cangas de Tineo a diez y seis de Diciembre de mil novecientos tres. — Marcial Rodríguez y Rodríguez.

— Por mandado de su Señoría, Licenciado, Laureano Blancos. R. al núm. 175.

Juzgado de Oviedo

Cédula de citación

Por providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa seguida por robo a Agustín Secades, del Mercado, San Julián de los Prados, contra Pedro Rodríguez Secades y Oliva Iglesias, se manda citar a una tal Selma y María Suárez, para que dentro del término de ocho días comparezcan ante este Juzgado a declarar, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar. Y cumpliendo lo acordado para su publicación en este periódico oficial de la provincia, expido la presente en Oviedo a diez y seis de Diciembre de mil novecientos tres. — Por Nieto, Angel Cabal. R. al núm. 180.

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rogelio Barco y López, de treinta años, casado, abogado, vecino de esta ciudad y hoy, ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, a responder de los cargos que le resultan en causa por estafa, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde. Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades y en el mio les ruego y encargo procedan con celo y actividad a la busca y captura del referido individuo, condeñándole caso de ser habido a la cárcel fortaleza de esta ciudad a mi disposición. Dado en Oviedo a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos tres. — Francisco M. Garrido. Por Nieto, Angel Cabal. R. al núm. 181.

Juzgado de Gijón

D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de primera instancia de la villa y partido de Gijón.

Hago saber: Que por el procurador D. Enrique Eguren y Suárez, en nombre de doña Mercedes Sánchez Victorero, acudió a este Juzgado, promoviendo juicio de abintestato de doña Cándida Victorero y Suardiaz, que falleció en su domicilio de esta villa el treinta y uno de Enero último, estando viuda de D. Gaspar Sánchez Montero, y solicita la declaración de herederos abintestato, a favor de los hermanos de doble vínculo doña Eusebia, D. Santiago, D. Gabriel y D. José Victorero Suardiaz, y también de los sobrinos hijos de la hermana finada doña Agueda Victorero Suardiaz, llamados doña Antonia Pia Celestina, D. Ensebio y D. Casto Fanjul Victorero a los hijos del hermano D. Francisco Victorero Suardiaz, llamados doña María Teresa, doña Catalina y D. Francisco Manuel Victorero y González, y a la hija de la hermana doña Teresa Victorero Suardiaz, llamada doña Mercedes Sánchez Victorero. Y por el presente llamo a los que se crean con igual ó mejor derecho a heredar a la doña Cándida Victorero y Suardiaz que los nombrados, para que lo deduzcan ante

este Juzgado personándose en forma en el expresado juicio dentro de treinta días, desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta del Madrid, pues transcurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Gijón a doce de Diciembre de mil novecientos tres. — Juan A. Fort. — Ante mí, Tomás Guisasola y Oñes. R. al núm. 194.

Juzgado de Villaviciosa

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de instrucción de Villaviciosa y su partido.

Por el presente se cita a Vicente Carús Pernús, vecino de Carrandi, en el concejo de Colunga, que se ausentó de dicho pueblo el día veintidós del pasado Noviembre, ignorándose su actual paradero, a fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de ser oído y contestar a los cargos que le resulten en causa que instruyo sobre estafa, bajo apercibimiento de que sino lo verifica le parará el perjuicio de ley, pues así lo acordé en providencia fecha diez y seis del actual, en el sumario número setenta y siete que se sigue por el expresado delito. Dado en Villaviciosa a veintidós de Diciembre de mil novecientos tres. — Zoilo Rodríguez y Porrero. — Por su mandado, Licenciado Emilio María Solís. R. al núm. 211.

D. Quirino Sánchez y Sánchez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

Certifica que en el juicio ordinario de menor cuantía de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la villa de Villaviciosa, a dos de Diciembre de mil novecientos tres, yo D. Zoilo Rodríguez y Porrero, habiendo visto estos autos de juicio ordinario de menor cuantía, propuesto por D. Tomás Argumosa y Sierra, Parroco de San Julián de los Prados, en el concejo de Oviedo, dirigido por el Letrado don Juan Ramón de la Vega y representado por el Procurador D. Feliciano Solares y González, contra doña Rosa Alonso Huerta, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Coró, doña Concepción Gancedo Alonso, soltera, mayor de edad, labradora y de la misma vecindad, D. Celestino Gancedo Alonso, casado, labrador y vecino de Lugás; doña Josefa Gancedo Alonso, esposa de D. Maximino Fernández, labradora y vecina de Fuentes; D. José Gancedo Alonso, casado, mayor de edad y vecino de Oviedo, y D. José Barro, esposo de doña Teresa Gancedo Alonso, mayores de edad y vecinos de Gijón, en concepto de herederos de doña Generosa Gancedo Alonso y don Juan Gancedo, sobre reclamación de mil doscientas cincuenta pesetas é intereses del cinco por ciento desde la interposición de la demanda hasta que el pago se verifique; y

Fallo

Que estimando la demanda en todas sus partes debo condenar y condeno a los demandados a que en el término de quinto día satisfagan a D. Tomás Argumosa Sierra la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas é intereses del cinco por

cientos desde la interposición de la demanda hasta que el pago se verifique, imponiéndoles las costas causadas en la proporción siguiente: los demandados D. José y Don Celestino Gancedo Alonso, la sexta parte a cada uno hasta el nueve de Febrero del año actual; doña Rosa Alonso, y doña Concepción Gancedo Alonso, otras dos sextas partes hasta el doce del mismo mes; don José Barro, esposo de doña Teresa Gancedo, otra sexta parte hasta el trece del propio mes, fechas de su allanamiento a la demanda, y el resto se imponen todas al demandado D. Maximino Fernández, marido de doña Josefa Gancedo Alonso.

Publiquese el folio decimo y los comunes del exhorto librado por la vía diplomática.

Así por esta mi sentencia que se notificará a medio de edictos al demandado rebelde D. Maximino Fernández, si el demandante no optare por la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo. — Zoilo Rodríguez y Porrero.

Dicha sentencia fué publicada el mismo día de su fecha, estando celebrando Audiencia pública el Sr. Juez que la suscriba.

Y a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Maximino Fernández, libra el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado y su Escribanía, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Villaviciosa, diez y seis de Diciembre de mil novecientos tres. — Licenciado Quirino Sánchez. — Visto bueno, Z. Porrero. R. al núm. 214.

Juzgado de Siero

D. José Novoa Alvarez, Juez de Instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza por ignorarse su paradero y estar comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, a Fructuoso Escuredo Prieto, hijo de Francisco y de Isabel, natural y vecino del Bao de Valdeorras, provincia de Orense, como de veinte años de edad, soltero, ayudante de fragua, de estatura regular, más bien bajo, color pálido, tiene la vista enferma y de sus resultas le faltan las pestañas, cuando anda lleva la cabeza agachada, revelando no ver bien, vi te sombrero, ancho, color claro, chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, vistiendo algunas veces pantalón de pana amarillada y claro de color y botas de media caña de charol negro, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días a responder de los cargos que contra él resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de una cadena de reloj, de metal de poner al cuello, dos duros y una manta de abrigo en varios colores, de lana nueva, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Asimismo encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido sujeto y ocupación de los objetos hurtados, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de esta villa.

Dado en Pola de Siero, a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos tres. — José Novoa. — Por su mandado, Marcial Alvarez Calienes.

R. al núm. 183